



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los memoriales con destino a este trámite deben ser remitidos exclusivamente al correo csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO C.C.8.671.137.

Demandada: DOLLYS MORALES HERNANSDEZ C.C.49.783.758.

Radicado: 200014003003 2024 00073 00.

Estando al Despacho la demanda de la referencia, para efectos de realizar el correspondiente control de admisibilidad, se encuentra que, valorada la cuantía de las pretensiones en la demanda de la referencia, en el modo reglado en el art. 26 del Código General del Proceso, se observa que el valor de las pretensiones, sumado el capital más los intereses, no sobrepasa la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)

Lo anterior revela que se trata de un proceso de mínima cuantía, al ser la cuantía inferior a CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$52'000.000,00), que es el tope de la mínima cuantía para el año 2024.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el artículo 17 del C. G. del P., indica: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”, también lo es que el párrafo de dicha norma establece: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por lo que queda plenamente establecido que este asunto es competencia de los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

En este estado de las cosas es del caso rechazar de plano la presente demanda y ordenar su envío a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Por lo tanto, se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO contra DOLLYS MORALES HERNANSDEZ, por carecer de competencia-factor cuantía, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: REMÍTASE por secretaría esta providencia y la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los memoriales con destino a este trámite deben ser remitidos exclusivamente al correo csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que esta demanda sea sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbfa89c8fd6be819fce6d52c878bb337bbe76bce6b7fb6329e88dcf1645bf42**

Documento generado en 22/02/2024 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>